

UNIVERSIDAD DE TARAPACA
ARICA - CHILE

DECRETO EXENTO Nº 00.174/85.

ARICA, Enero 31 de 1985.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente Decreto :

VISTOS :

El DFL. Nº 150, de 11 de Diciembre de 1981; del Ministerio de Educación Pública; el Acuerdo Nº 112 adoptado por la Sesión Extraordinaria Nº 14 de la H. Junta Directiva, de la Universidad de Tarapacá, celebrada el día 31 de Enero de 1985 y, las facultades - que me confiere el Decreto Supremo Nº 131, de 18 de Enero de 1982;


DECRETO :

1º Promúlgase el Acuerdo Nº 112, adoptado en la Sesión Extraordinaria Nº 14 de la H. Junta Directiva, de la Universidad de Tarapacá, celebrada el día 31 de Enero de 1985, cuyo tenor es el siguiente :

" ACUERDO Nº 112

" Por unanimidad se aprueba la "ORDENANZA DE DISCIPLINA ESTUDIANTIL", compuesta de 12 hojas, y que se entienden incorporadas al Acta de esta Sesión. "

Regístrese, comuníquese y archívese.


SERGIO G. TOLEDO ANGULO
Secretario de la Universidad


CARLOS R. VALCARCE MEDINA
Rector

CRUM/SGTA/ppv


Sabardi

ORDENANZA DE DISCIPLINA ESTUDIANTIL

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

- Art. 1° : Por la presente Ordenanza se establecen las obligaciones y derechos de los alumnos de la Universidad de Tarapacá.
- Art. 2° : El acto de solicitar la matrícula en la Universidad de Tarapacá implicará el conocimiento y la aceptación en todas sus partes de la normativa general de la Universidad y, especialmente, las disposiciones de la presente Ordenanza. La ignorancia respecto de ésta no podrá ser invocada como elemento modificatorio de responsabilidad.

TITULO II

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS

- Art. 3° : Con arreglo a los principios que informan su quehacer académico, la Universidad de Tarapacá reconoce a sus alumnos el derecho a recibir de ésta una adecuada formación personal y profesional.
- Art. 4° : La Universidad reconoce a sus alumnos el derecho a estar informados de los asuntos de carácter académico y reglamentarios que incidan de manera directa en su condición de tales. Estas informaciones -

serán entregadas especialmente a través de los Jefes de Carrera, de manera permanente.

- Art. 5° : Se reconoce a los alumnos de la Universidad de Tarapacá el derecho a participar en las organizaciones - estudiantiles reconocidas por la Universidad a través de la Ordenanza respectiva.
- Art. 6° : Todo estudiante tiene derecho a formular peticiones a la autoridad universitaria, sea personalmente o - por intermedio de sus organismos representativos - oficialmente reconocidos, sobre asuntos que interesaren directamente a su condición de alumno, debiendo proceder en todo caso en términos respetuosos y convenientes.
- Art. 7° : La Dirección de Asuntos Estudiantiles será la unidad responsable de establecer los adecuados canales de comunicación entre los alumnos y las autoridades de la Universidad, y supervisar los servicios que - la Universidad otorga a los estudiantes en las áreas de salud, beneficios socio-económicos, orientación profesional y actividades extra-programáticas; para que así los problemas que afecten a los estudiantes sean atendidos, analizados y solucionados conforme a las normas establecidas por la autoridad superior universitaria.
- Art. 8° : Constituye deber esencial de cada estudiante contribuir a su propia formación profesional y personal , participando en las actividades académicas oficialmente programadas por la Universidad. La ausencia a éstas, que no fuere cabal y oportunamente

justificada, será de su exclusiva responsabilidad.

Art. 9° : Es un deber de todo estudiante contribuir al mejoramiento y prestigio de la Universidad y a la integridad y conservación de los bienes físicos que -- constituyen su patrimonio. Se abstendrá , en consecuencia, de ejecutar o participar en actos que pudieren dañarla o menoscabarla en cualquier forma.

Art. 10° : Constituye un deber de los estudiantes mantener un trato respetuoso y deferente con los miembros de la comunidad universitaria y en sus relaciones personales en general, y contribuir con su comportamiento a un clima generalizado de sana convivencia.

TITULO III

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO

Art. 11° : El presente Título establece las normas por las -- cuales se regulan los deberes disciplinarios de -- los alumnos de la Universidad de Tarapacá, cual--- quiera que sea su calidad.

Art. 12° : Se entiende por infracción a los deberes disciplinarios de los alumnos, todo hecho, acto u omisión que importe transgresión o desconocimiento de los derechos, obligaciones, deberes y prohibiciones -- establecidos en las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos aplicables a los miembros de la comunidad universitaria, ya se trate de normas de aplicación general o de estricto orden universi--

tario interno.

Art. 13° : El conocimiento y resolución de las infracciones - universitarias en que aparezca comprometida la responsabilidad de alumnos de la Universidad de Tarapacá, se sujetará a un procedimiento especial denominado "Investigación Sumaria".

Sin perjuicio de lo anterior, infracciones menores cometidas en presencia de alguna autoridad o funcionario de la Universidad podrán ser sancionadas sin necesidad de investigación sumaria, hasta con una amonestación por escrito, aplicada por el Decano de la Facultad a la cual está adscrita la Carrera a la que perteneciere el infractor. El alumno podrá solicitar por escrito la reconsideración de la medida aplicada, ante el mismo Decano que la dictó, dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 14° : Tan pronto se tenga conocimiento de la existencia de un hecho o conducta que configure o pueda configurar una infracción, el Vicerrector Académico o el Decano respectivo dispondrá la instrucción de la investigación sumaria correspondiente.

Art. 15° : El Vicerrector Académico o el Decano respectivo designará, mediante Resolución Exenta, la persona encargada de realizar la investigación sumaria.

Art. 16° : La investigación sumaria tendrá una duración máxima de 30 días hábiles, contados desde la notificación de la Resolución que la ordena a la persona designada como Fiscal. El plazo anterior podrá ser ampliado en una sola oportunidad, hasta por 10 días

hábiles, si la complejidad de la investigación así lo requiere.

Art. 17° : El Fiscal designado para practicar la investigación sumaria podrá ser recusado o pedir su declaración de inhabilidad dentro del plazo de 2 días; los alumnos citados a declarar por primera vez ante el Fiscal, en calidad de inculpados, serán apercibidos para que dentro del segundo día formulen las causales de implicancia o recusación en contra del Fiscal. De las implicancias o recusaciones resolverá el Vicerrector Académico o el Decano respectivo, dentro del plazo de 2 días contados desde la recepción de los antecedentes.

Art. 18° : El o los inculpados y los alumnos que deban comparecer ante el Fiscal, serán citados personalmente en los recintos de la Universidad o en sus domicilios registrados en la misma. Si no fueren habidos, se los notificará mediante carta certificada dirigida al domicilio oficialmente registrado en la Universidad o por los medios habituales de despacho de correspondencia que emplea la Corporación.

En la primera comparecencia el citado deberá fijar su domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad de Arica.

Si no compareciere, se seguirá el procedimiento en rebeldía y todas las notificaciones se le harán en el domicilio que tenga registrado en la Universidad y por los medios habituales de despacho de correspondencia que emplea la Corporación.

No obstante, las personas que revistieren la calidad de Autoridades Superiores de la Universidad, --

podrán prestar sus declaraciones en sus respectivos gabinetes de trabajo o mediante oficio remitido al Fiscal.

Art. 19° : Durante la investigación, el Fiscal está facultado para solicitar la comparecencia y declaración de -- cualquier miembro de la comunidad universitaria; -- asimismo, podrá requerir de todas las unidades académicas y administrativas los antecedentes que estime necesarios para el éxito de la investigación.

Las certificaciones otorgadas por el Fiscal a quienes concurran a participar en una diligencia sumaria, constituirán excusa suficiente para justificar inasistencia a actividades curriculares, incluso de laboratorio y de control. Las certificaciones podrán ser entregadas al Decano respectivo, quien arbitrará las medidas que corresponda para normalizar la situación académica de la persona requerida por el Fiscal.

En el curso de la investigación, el Fiscal podrá -- suspender de las actividades académicas al o a los inculcados, como medida preventiva. Esta medida surtirá efecto desde su notificación al afectado y al Decano respectivo.

Art. 20° : Agotada la investigación sumaria, el Fiscal la declarará cerrada y propondrá sobreseimiento o formulará los cargos que fueren procedentes en contra de quienes aparezcan responsables; notificará los citados cargos con expresa mención del derecho de formular descargos dentro del plazo de 2 días hábiles de notificado.

Al formular los descargos, el responsable podrá --

solicitar la apertura de un período probatorio, --- ofreciendo las pruebas pertinentes. Tratándose de la prueba de testifical, no podrá presentar más de dos testigos por cada cargo. El período probatorio será de 3 días hábiles improrrogables.

Vencidos los plazos anteriormente señalados, el Fiscal en un plazo de 3 días hábiles emitirá un informe o vista, el que deberá contener una relación sucinta de los hechos, los fundamentos y las conclusiones a que haya llegado, proponiendo la absolución o la aplicación de una o varias medidas disciplinarias.

Art. 21° : La vista o informe será dirigida al Vicerrector Académico o al Decano respectivo, quienes podrán ordenar la reapertura de la investigación, la aceptación de la medida propuesta por el Fiscal, absolver o aplicar otra medida disciplinaria.

Si de la investigación aparecieren inculcados uno o más alumnos pertenecientes a una Facultad distinta a la del Decano que la ordenó, la vista o informe deberá ser dirigida al Vicerrector Académico para los efectos señalados en el inciso anterior.

Art. 22° : Notificado de la resolución del Vicerrector Académico o del Decano que aplica una medida disciplinaria, el alumno afectado tendrá derecho a apelar a una Junta de Apelaciones designada por el Rector, e integrada por el Contralor de la Universidad y dos Decanos diferentes al que ordenó la investigación sumaria, o dos Directores de Institutos. Esta apelación individual deberá interponerse ante el Fiscal, dentro de los 3 días siguientes al de la notificación de la resolución dictada por el Vicerrector Académico o por el Decano. El Fiscal deberá enviar las compulsas o expedientes, según sea el ---

caso, a la Junta de Apelaciones dentro de 3 días.

Art. 23° : Excepcionalmente y para el caso de la aplicación de expulsión o suspensión de actividades académicas superior a un semestre, conocerá de todas maneras por la vía de la consulta la Junta Directiva de la Universidad, quien de confirmar dicha sanción ordenará emitir a través del Rector el Decreto respectivo.

Art. 24° : Son infracciones en materia disciplinaria, los siguientes actos:

1. Amenazar, intimidar o utilizar la fuerza física en contra de cualquier miembro de la Universidad.
2. Impedir u obstruir por cualquier medio las actividades o funciones académicas y administrativas de la Universidad.
3. Ejecutar toda clase de actos que pongan en peligro la seguridad de la Universidad y la integridad física y moral de sus miembros o de las personas que se encontraren legítimamente en los recintos universitarios.
4. Destruir, dañar, apropiarse ilícitamente, ocultar o utilizar indebidamente o sin la correspondiente autorización los bienes de la Universidad.
5. Ejecutar actos que importen un perjuicio pecuniario a la Universidad.
6. En general, la ejecución de actos que importen la comisión de crimen o simple delito.
7. Proferir, de palabra o por escrito, injurias o calumnias en contra de cualquier miembro de la Universidad.
8. Proferir, de palabra o por escrito, injurias o calumnias en contra de la autoridad constituida.
9. Ejecutar o participar en actos tendientes a viciar los procesos de control de rendimiento académico.

10. Adulterar o falsificar documentos, proporcionar deliberadamente información falsa o incompleta a los organismos universitarios que la requieran.
11. Arrogarse la representación de la Universidad o de cualquiera de sus organismos, miembros o grupos de personas sin la debida autorización, tanto interna como externamente.
12. Negar colaboración o información cuando éstas sean requeridas por alguna autoridad o funcionario universitario competente.
13. En general, ejecutar o participar en actos que ofendan la moral o las buenas costumbres o que sean contrarios a la dignidad o cultura universitaria.

La infracción contemplada en el número 8, sólo podrá ser denunciada por el afectado o su representante.

Art. 25° : El Rector, el Vicerrector Académico y los Decanos de la Universidad de Tarapacá podrán aplicar, como medida preventiva, la suspensión provisional de toda actividad académica a los alumnos que fueren sorprendidos in fraganti en la comisión de los actos tipificados en los números 1 al 7 del Art. N° 24 precedente.

La suspensión preventiva provisional se formalizará mediante la emisión del correspondiente Decreto -- Exento o Resolución Exenta, según fuere la autoridad que la adopte.

La aplicación de esta medida deberá ser adoptada por las autoridades indicadas, dentro de los dos días -

hábiles siguientes a aquel en que se cometió el hecho o acto que la origine.

Aplicada esta medida por el Rector, ordena de inmediato al Vicerrector Académico disponer la instrucción de la Investigación Sumaria correspondiente.

Con todo, esta medida tendrá el carácter de provisional, de tal manera que el Fiscal podrá dejarla sin efecto cuando a su juicio aparezcan de manifiesto circunstancias que la justificaren. El Fiscal comunicará de inmediato su resolución a la autoridad que decretó la medida para que la deje sin efecto, mediante el correspondiente acto administrativo.

Art. 26° : Podrán aplicarse como sanciones las siguientes medidas disciplinarias de manera alternativa o concurrente:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación por escrito.
- c) Pérdida de beneficios académicos; de bienestar, tales como ayudas alimenticias, pensionados, préstamos de auxilio, rebajas arancelarias u otros; inhabilidad para postular a cargos de Alumno Ayudante. La pérdida de uno o varios de estos beneficios podrá ser por un tiempo determinado o por toda la Carrera del afectado.

- d) Suspensión de la calidad de alumno regular, hasta por un plazo de tres semestres académicos, -- período durante el cual el alumno sancionado queda afecto a la prohibición de realizar actividad académica alguna y, si la hiciere, ésta no tendrá validez
- e) Expulsión de la Universidad, sanción máxima que consiste en la cancelación definitiva de la matrícula del alumno e inhabilitación permanente para su ingreso, sea por el sistema regular de Admisión, sea por el traslado de otra Universidad, sea por otro especial.

Art. 27° : Para la aplicación de las sanciones antes señaladas, deberá considerarse el tipo, gravedad y número de faltas cometidas y sus circunstancias, como también los antecedentes de conducta y participación universitaria, procurándose que exista la debida proporcionalidad entre una y otros.

Art. 28° : Si agotada la investigación sumaria, el acusado fue re sobreseído o si la sanción que correspondiere -- aplicar resultare inferior en el tiempo a la medida aplicada conforme a lo dispuesto en el Art. 25° de la presente Ordenanza, el Decano a cuya Facultad es es tuviere adscrito el afectado, podrá adoptar todas las medidas tendientes a normalizar su situación académica a la mayor brevedad.

Art. 29° : Las sanciones a las que se hiciere merecedor un estudiante, conforme a las normas de procedimiento establecidas en el presente Título, serán consignadas

en la hoja de vida del afectado, con la sola excepción de las que establece la letra a) del Art. 26° de la presente Ordenanza. Con tal finalidad, el funcionario que hubiere actuado como Fiscal de la correspondiente investigación sumaria deberá remitir tales antecedentes a la Registraduría de la Universidad, dentro del plazo de dos días contados desde la fecha en que se haya dictado la resolución de término que aplica la sanción respectiva.

Art. 30° : Sin perjuicio de lo dispuesto en los Art. 14°, 15°, 17°, 21° y 22°, el Rector podrá, dentro de sus atribuciones privativas, disponer la instrucción de una investigación sumaria, designar un Fiscal y absolver o aplicar las medidas disciplinarias que correspondan.

Art. 31° : Los vicios de procedimiento no afectarán la legalidad de la resolución que aplique la medida disciplinaria, cuando incidan en trámites que no tengan una influencia decisiva en los resultados de la investigación sumaria.

Art. 32° : En lo no especialmente prescrito en la presente Ordenanza, se aplicarán en carácter de supletorias, las normas contenidas en la Ordenanza de Sumarios Administrativos para los funcionarios de la Universidad de Tarapacá.

ARTICULO TRANSITORIO: Las investigaciones sumarias que se encontraren en tramitación a la fecha de promulgación de esta Ordenanza, continuarán sometidas a las normas del Reglamento de Etica y Disciplina Estudiantil vigente a la fecha de su iniciación.